



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

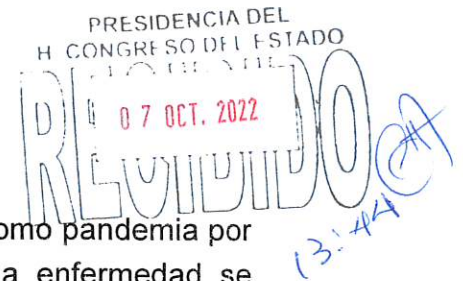


SH 28-06

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, en uso de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracciones VI y XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a consideración de ese H. Congreso la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El 11 de marzo de 2020, el brote de COVID-19 fue clasificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, en virtud de que dicha enfermedad se extendió a diversos países del mundo de forma simultánea, incluyendo el nuestro.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 como una enfermedad grave de atención prioritaria.

De igual manera, el 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo expedido por el Secretario de Salud del Gobierno de la República, en el que se establecieron diversas medidas para la mitigación y el control de los riesgos del virus SARS-CoV2; el instrumento fue sancionado por el Presidente de la República mediante Decreto publicado en la misma fecha en el citado órgano de difusión federal.

Luego, el 30 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19.

El día siguiente, es decir, el 31 de marzo de 2020, fue publicado en el mencionado órgano oficial de difusión el Acuerdo del Secretario de Salud federal por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, instrumento por el que se ordenó la suspensión de actividades no esenciales de los sectores público, privado y social, y se permitió el funcionamiento de determinadas actividades consideradas esenciales.

Como es de amplio conocimiento, posterior a ello fueron emitidos múltiples instrumentos legales, tanto por la autoridad federal como por la estatal, cuyo propósito principal consistió en establecer diversas medidas sanitarias con el objeto de promover entre la ciudadanía distintas conductas o acciones que permitieran reducir los contagios de COVID-19.

Bajo ese contexto, ese H. Congreso del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, aprobó el Decreto LXVI/EXLEY/0802/2020 I P.O., publicado el 14 de noviembre de 2020, mediante el cual se expidió la *Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua*. La ley, como su nombre lo indica, impuso la obligatoriedad de utilizar cubrebocas en todo momento y lugar, pues así lo recomendaban diversas instancias médicas debido al nivel de contagios en aquel momento.

Sin embargo, con el fin de definir acciones concretas que permitieran ejecutar la estrategia de vacunación contra al virus SARS-CoV2, el 08 de enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

De acuerdo con la referida Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México¹, la vacunación se estableció por etapas, iniciando la primera de ellas en diciembre de 2020, cuando se recibió el primer embarque de vacunas.

De acuerdo con la Secretaría de Salud, del 23 de diciembre de 2020 al 23 de septiembre de 2022, el país ha recibido 243 millones 947 mil 095 vacunas contra COVID-19 para inmunizar a niños y niñas de cinco a 11 años, adolescentes y personas adultas, de las cuales, ha aplicado un total de 223.2 millones de dosis, logrando coberturas muy amplias, especialmente en la población adulta, lo que ha tenido un enorme impacto en la prevención de enfermedad grave y defunciones.²

En virtud de la aplicación de vacunas y del adecuado cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por las autoridades, se han reducido drásticamente los casos activos, es decir, aquellos casos positivos que iniciaron síntomas en los últimos 14 días. En Chihuahua, de conformidad con el *Informe Técnico Semanal COVID-19 en México* del 27 de septiembre del presente, emitido por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República, se cuenta únicamente con 258 casos activos.³

En ese tenor, la entidad cuenta con datos estadísticos que permiten adecuar las medidas sanitarias y promover un mayor ámbito de libertad en la ciudadanía y en los sectores económicos. Por ello, en la reunión del Consejo Estatal de Salud del día 03 de octubre de este año, se acordó promover las acciones necesarias para eliminar la obligatoriedad general del uso de cubrebocas en la población, manteniendo la posibilidad de que las autoridades sanitarias competentes vuelvan a requerirlo cuando las estadísticas y la situación hospitalaria lo indiquen apremiante.

¹ <https://vacunacovid.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/2022.06.17-PNVxCOVID.pdf>

² <https://www.gob.mx/salud/prensa/482-brigadas-correcaminos-han-aplicado-en-mexico-mas-de-223-millones-de-vacunas-contracovid-19?idiom=es>

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/763447/Informe_Tecnico_Semanal_COVID-19_2022.09.27.pdf



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Así, se estima indispensable reformar la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, con el propósito de que tal obligatoriedad ya no se estipule en un instrumento legal aprobado por ese H. Congreso del Estado, sino, en su caso, en instrumentos expedidos por las autoridades sanitarias estatales competentes, es decir, por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud.

Por lo tanto, se propone que la legislación regule de forma general las disposiciones relativas a la definición de medidas de prevención y cuidado a la salud pública para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de enfermedades respiratorias virales que corresponderá a las autoridades sanitarias estatales. En consecuencia, la ley brindará a la autoridad sanitaria un marco general de actuación para aquellos casos en que se presenten situaciones de emergencia sanitaria por enfermedades respiratorias virales.

Finalmente, se plantean dos cambios adicionales: el primero, para modificar el nombre de la ley a fin de que sea congruente con el nuevo alcance regulatorio que se le pretende otorgar, por lo que se denominaría "Ley que Regula las Medidas para Prevenir la Transmisión de Enfermedades Respiratorias Virales en el Estado de Chihuahua"; y el segundo, consistente en derogar el Artículo Noveno Transitorio, con el propósito de que la vigencia de la ley se encuentre supeditada a la determinación del ente que la expidió, es decir, ese H. Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ese H. Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación de la ley, así como los artículos 1, segundo párrafo; 2, segundo párrafo; 3, segundo párrafo; 4, segundo párrafo y fracciones I y II; 6, segundo párrafo; 10, segundo y tercer párrafos; 11, segundo, tercero y cuarto párrafos; 12, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 13, segundo párrafo y 14, segundo párrafo; y se **DEROGAN** las fracciones I y II del artículo 6, así como el Artículo Noveno Transitorio; todos de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LEY QUE REGULA LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS VIRALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. ...

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer **las disposiciones relativas a la definición de medidas** de prevención y cuidado a la salud pública para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de **enfermedades respiratorias virales**.

Artículo 2. ...

El uso de cubrebocas **será obligatorio** para las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Chihuahua, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios y centros de trabajo de cualquier ramo, así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros, **cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine, conforme a los términos y alcances que esta defina**. Para efectos de esta ley, se entenderá por **autoridad sanitaria estatal competente**, las previstas en el artículo 4 de la Ley



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Estatut de Salut.

...

Artículo 3. ...

Podrán ser medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de enfermedades respiratorias virales, las siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 4. ...

El uso de cubrebocas y las demás medidas impuestas por la autoridad sanitaria estatal competente en términos de esta ley tendrán como finalidad, lo siguiente:

- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan **enfermedades respiratorias virales** a otras.
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección de **enfermedades respiratorias virales**.

Artículo 6. ...

Será obligatorio el uso de cubrebocas cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine, mediante el Acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado.

I. y II. **Se derogan.**

Artículo 10. ...

Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como cualquier otra



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar el cubrebocas correspondiente, cuando **la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine**. Además, deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Será obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso del cubrebocas correspondiente **cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine**. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se informará que, en términos de esta Ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

...

...

Artículo 11. ...

Las personas conductoras de las unidades del servicio de transporte de pasajeros, deberán usar de manera obligatoria, el cubrebocas correspondiente, durante su jornada laboral **cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine**.

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros, al usuario que no porte el cubrebocas correspondiente **cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine**.

Las personas concesionarias o permisionarias de transporte deberán cumplir las medidas de prevención impuestas por las autoridades sanitarias estatales competentes.

...

Artículo 12. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto las personas propietarias, administradoras, empleadas, así como proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, **estarán obligados a portar el cubrebocas correspondiente cuando la autoridad sanitaria estatal competente así lo determine.**

Dichos establecimientos deberán cumplir con las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cumplan con las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria estatal competente.

Las personas propietarias, administradoras y empleadas de los establecimientos contemplados en el presente artículo, deberán informar e instruir a proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a **cumplir las medidas sanitarias que, en su caso, se impongan** y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo, deben colocarse en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito relativos al cumplimiento de las medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

...

...

Artículo 13. ...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de Comunicación Social, Salud y Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias que emita la autoridad sanitaria estatal competente, en el caso de que ésta las imponga.

Artículo 14. ...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, las **medidas sanitarias** que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO a ARTÍCULO OCTAVO.- ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Reitero a ese Honorable Congreso, la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. FELIPE FERNANDO SANDOVAL MAGALLANES
SECRETARIO DE SALUD

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua".